

AUDIENCIA PÚBLICA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN.

Septiembre 10 de 2021.

Proceso.	Ejecutivo Laboral.
Demandante.	JOHN FERNANDO ESTRADA VILLA
Demandado.	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
Radicado.	No. 05001-41-05-006-2018-01226-00.

El día 10 de septiembre de 2021, siendo 4:30 p.m., el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido por JOHN FERNANDO ESTRADA VILLA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE.

ANTECEDENTES.

Por encontrar acreditados los requisitos de que trata el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho libró mandamiento de pago, en los términos solicitados por la parte actora respecto de las costas fijadas en la sentencia del proceso ordinario laboral de única instancia y liquidadas por secretaría. De igual forma se ordenó la notificación a la entidad demandada, quien, dentro del término del traslado, propuso excepciones (Documento 07Excepciones).

CONSIDERACIONES.

Ahora bien, al ocuparse el Despacho de las excepciones formuladas por Colpensiones, únicamente hará alusión a las descritas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, referido taxativamente a las excepciones que pueden alegarse cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia; a saber: PRESCRIPCIÓN, PAGO y COMPENSACIÓN, de la siguiente forma:

1. PRESCRIPCIÓN: La prescripción corresponde a la extinción de los derechos que se surte por el transcurso del tiempo y se encuentra regulada normativamente en nuestro ordenamiento jurídico por los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo, 151 del Código de Procedimiento Laboral y 94 del Código General del Proceso.

La primera de las normas en cita, esto es, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo establece como regla general para la caducidad de la acción laboral, el término de tres (3) años contados desde que la obligación se hace exigible; por su parte el

artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral determina que el término de prescripción para las acciones que emanen de las leyes sociales es de tres (3) años contados desde que la obligación se hace exigible, y que dicho término se interrumpe por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del trabajador.

En el proceso objeto de estudio el día de hoy, se encuentra que el auto que aprobó la liquidación de costas objeto de ejecución, se notificó por estados del día 12 de junio de 2014 (pág. 14, 01ExpedienteFísico), por otra parte, la reclamación administrativa hecha a COLPENSIONES por parte del ejecutante, se dio el día 30 de septiembre de 2014 (Ibid., pág. 34) por lo que el término de tres años con que contaba la parte activa para cobrar judicialmente dicha obligación, finalizaba el día 30 de septiembre de 2017, habiéndose presentando la demanda ejecutiva conexas el 15 de agosto de 2018 (pág. 27, ibid.) la excepción se declarará próspera.

En consecuencia, la parte ejecutante será condenada en costas atendiendo a lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Despacho,

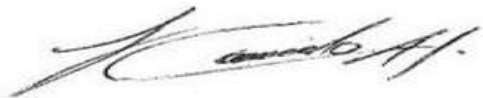
RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo laboral conexas, promovido por JOHN FERNANDO ESTADA VILLA quien se identifica con C.C 98.521.217, en contra de COLPENSIONES al prosperar la excepción de prescripción propuesta.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al ejecutante JOHN FERNANDO ESTADA VILLA y a favor de COLPENSIONES. Líquidense por secretaría teniendo como agencias en derecho la suma de \$76.200.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Se termina la audiencia y se firma por los que intervinieron



JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO.
JUEZ.



SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA.
SECRETARIA.

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 110 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>



SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA.
Secretaria